



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES  
Radicado: 2021-00495-00 (17540)  
Demandante: FABIO ENRIQUE RIVEROS CONTRERAS  
Demandada: NUBIA STELLA GELVEZ CONTRERAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **1.- ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte Demandada en contra de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, una vez vencido el traslado del mismo efectuado por Secretaría, previsto en el Art. 319 del C. G. P.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.**

Aduce el recurrente que, observa que la demanda no reúne los requisitos previsto en el Código General del Proceso y Decreto No. 806 de 2020, pues el apoderado del demandante no precisó los hechos de manera clara, precisa y detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6 #2; a fin de garantizar a la demandada su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (num. 5 art. 82).

### **3. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado del demandante, al momento de descorrer el traslado de la reposición contra el mentado auto, uno de sus fundamentos es que *“La causal invocada fundamentada en la causal 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), deben ser alegadas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron, por lo tanto, señoría, dicha causal se viene presentando y se continua presentando aún con la presentación de la demanda, ya que la demandada continua incurriendo en la causal invocada y la misma no ha caducado, por lo tanto no se le está violando el debido proceso a la demandada”*.

En cuanto al recurso subsidiario de apaleción, replicó que el mismo debía denegarse por no estar enlistados en los establecidos en el Art. 321 del C.G.P.

### **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Se tiene que mediante auto del 5 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles promovida por FABIO ENRIQUE RIVEROS CONTRERAS en contra de NUBIA STELLA GELVEZ CONTRERAS, considerando el Despacho que reunía los requisitos para tal efecto, concluyéndose, contrario a lo indicado por el recurrente, que en el texto de la demanda la parte actora en el hecho tercero de la misma, informa de manera precisa la causal aducida, fundamentándola en que su cónyuge lo ha desatendido tanto en la alimentación como el tratarlo como un extraño, al igual que no cumple con su obligación de auxilio mutuo y cohabitación que se deben como pareja, entre otros; por tales argumentos considera el Despacho que, a este respecto, la demanda cumple con el requisito para ser admitida.

Por lo anterior, el Juzgado no accede a la reposición interpuesta por la parte demandada, del auto del 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

En cuanto al recurso de apelación se niega por improcedente, no está dentro de los contemplados en el Art. 321 del C.G.P.

El termino para contestar la demanda por parte de la demandada comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados del presente auto.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, identificado con la C. de C. No. 13.448.347 y T. P. No. 37364, conforme al poder otorgado por la Demandada.

**CUARTO:** El termino para contestar la demanda por parte de la demandada comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados del presente auto.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**